

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-8

Re: **DEBER DE LOS PATRONOS QUE OPERAN NEGOCIOS EN LA INDUSTRIA LECHERA O DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ÉSTA DE PROVEER AL ADMINISTRADOR O SU AGENTE AUTORIZADO LA INFORMACIÓN ECONÓMICA NECESARIA Y RELEVANTE DE SUS NEGOCIOS PARA EFECTUAR LA POLÍTICA PÚBLICA Y LOS FINES DE LA LEY.**

**SECCIÓN I.**

**BASE LEGAL**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador tiene la facultad de reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de esta ley y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador toma en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Véase 5 LPRA §1107(a) y §1107 (b).

El Administrador también tiene las siguientes facultades y poderes: (i) desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta; (ii) evitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche

o de sus productos derivados al consumidor; (iii) asegurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución. Véase 5 LPRA §1096.

En la determinación de los parámetros de la reglamentación y la fijación del precio de la leche, la Ley Núm. 34 dispone que “[e]l Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución”. 5 L.P.R.A. §1107(d). En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costo envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley. Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingreso y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea fijado según las evaluaciones y recomendaciones de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para el nivel correspondiente. Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos sus niveles; disponiéndose, que al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos. Asimismo, realizará estudios económicos exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en general. Toda determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de circulación general del Estado Libre Asociado durante tres (3) publicaciones

consecutivas a partir de la fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa.  
Id. §1107(e).

El Administrador tiene la facultad para [r]equerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPRA §1096 b (11).

Los patronos operando negocios en cualquier fase de la industria de la leche o de productos derivados de ésta [p]roveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. Los patronos conservarán y pondrán a disposición del Administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros, récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador... Id. §1097(1). Permitirá[n] al Administrador o a su agente debidamente autorizado, examinar y copiar los libros, documentos, récords, y cuentas del patrono, con el propósito de poner en vigor la política pública y los fines de esta ley. Todo patrono que no cumpliera o violare cualquiera de los deberes u obligaciones que fija el Artículo 6 de la Ley Núm. 34, según enmendada, o las ordenes, resoluciones, o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo aquí dispuesto, se le impondrá una multa administrativa de quinientos (500) dólares. La segunda violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia por un mes; la tercera violación será castigada con una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la cancelación de la licencia por el término de un año para que no pueda continuar operando durante ese término. Toda jurisdicción para conocer de multas administrativas por infracción a este artículo, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista administrativa. Véase 5 LPRA §1097(3).

## **SECCIÓN II.**

### **TRASFONDO**

La leche es un producto esencial en la dieta de los puertorriqueños. Por años, la industria lechera ha sido el principal sector de la industria agrícola de nuestra economía. Un reto importante en esta industria es que se asegure mediante reglamentación los abastos necesarios para garantizar al consumidor puertorriqueño la cantidad y calidad de leche a suplirse. Es decir, garantizar un suplido

constante y confiable de leche que a la vez ayude a fortalecer y a desarrollar una industria de la que dependen miles de empleos directos e indirectos. Para lograr este objetivo es necesario atemperar la reglamentación de forma que la realidad de este mercado, particularmente el aumento en los costos operacionales de los distintos segmentos que componen esta industria, se ajusten a las variaciones del mercado. Para esto, se hace necesario que el Administrador desarrolle y mantenga condiciones satisfactorias de mercado que protejan la industria lechera y tome aquellas medidas pertinentes para hacer efectiva la política pública de la ley habilitadora y proteger íntegramente la industria. Debido a que existen variaciones constantes en el mercado tales como la oferta y demanda de este producto, los costos operacionales en todos los niveles que componen esta industria, el poder adquisitivo de los consumidores y otras condiciones del mercado así como variaciones de índole económicas que pueden afectar la oferta, la demanda y el valor de la leche, es preciso desarrollar un mecanismo que permita tener disponible toda la información necesaria y pertinente para la evaluación y fijación del precio de la leche. Es decir, que sean unos precios justos y razonables y se asegure un mercado adecuado de leche fluida sin afectar adversamente la producción ni las fuentes de producción u oferta.

2 En los últimos meses se ha detectado cierta resistencia de algunos patronos que operan negocios en la industria lechera y productos derivados de ésta para proveer información económica necesaria y pertinente para cumplir con los propósitos y política pública de la Ley Núm. 34, según enmendada. Esto no solo constituye una práctica ilegal, sino que además, dificulta la gestión del Administrador de obtener toda la información necesaria para asegurar un mercado estable. Se le ha limitando el acceso a información pertinente para realizar los estudios exhaustivos económicos que ayudarán a mantener un margen razonable y equitativo en la fijación del precio de la leche para los distintos sectores de la industria lechera, es decir, los productores, elaboradores, distribuidores y el consumidor en general. En aras de cumplir con este propósito, se emite esta Orden Administrativa para establecer un mecanismo que permita recopilar la información relevante a las operaciones de los negocios en esta industria y que ayude en el proceso de los estos estudios económicos exhaustivos cumpliendo así con la política pública de esta Agencia. Disponiéndose, que los patronos que operan negocios en la industria de la leche tienen que cumplir con su deber de proveer al Administrador o su agente debidamente autorizado toda la información necesaria y pertinente para cumplir con este propósito. Se establecen además, las penalidades aplicables a los patronos según dispuesto en la Ley Núm. 34, supra, por incumplir con su deber de proveer la misma.

**SECCIÓN III.**  
**DEFINICIONES**

1. Administrador - Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
2. Agente debidamente autorizado por el Administrador – se refiere a aquella persona a quien el Administrador le otorgó la potestad de requerir información financiera de los negocios que operan en cualquier nivel de la industria de la leche o de sus productos derivados la cual es utilizada para los estudios exhaustivos, en la revisión anual de los precios o en cualquier revisión de precio que surja como consecuencia de cambios inesperados en el mercado de la industria lechera.
3. Agente - Persona que haya sido contratada por un elaborador para vender en los pueblos de Puerto Rico leche fresca, leche ultra-pasteurizada y asépticamente procesada, y productos de leche pasteurizados. El Agente no será empleado del elaborador y la leche y productos que le entregue el elaborador deberán ser vendidos a detallistas y consumidores.
4. Componente – Aquel elemento que es parte de una transacción o transacciones.
5. Detallista - Persona que opera un establecimiento comercial y vende su mercancía directamente al consumidor final.
6. Distribuidor - se refiere a la persona legal que es parte de la cadena de distribución, y que opera un negocio que vende leche UHT a los Detallistas y consumidores. El distribuidor es responsable de gestionar la creación de un mercado favorable y de conquistar la clientela para la leche UHT.
7. Elaborador - Persona que es dueña, administradora o encargada de establecimientos de pasteurizar o ultra-pasteurizar y homogeneizar Leche con una licencia vigente expedida por la ORIL.
8. Leche - para propósitos de esta Orden, este término incluye la leche cruda, leche fresca y la leche UHT.
9. Ley - se refiere a la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.
10. Negocio de Leche Fluida – conjunto de actividades que lleva a cabo un elaborador correspondientes al procesamiento de leche cruda para producir leche fluida, y la posterior venta de dicho producto.
11. Negocio de Leche Fresca – conjunto de actividades que lleva a cabo un elaborador correspondientes al procesamiento de leche cruda para producir leche fresca, y la posterior venta de dicho producto.

12. Negocio de Leche UHT – conjunto de actividades que lleva a cabo un elaborador correspondientes al procesamiento de leche cruda para producir leche UHT, y la posterior venta de dicho producto.
13. ORIL - se refiere a la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera.
14. Persona - significa cualquier individuo o ente jurídico.
15. Planta Elaboradora - establecimiento donde la leche cruda es recibida, procesada, pasteurizada, ultra-pasteurizada, asépticamente procesada y refrigerada, según aplique, para su distribución y venta; cuya operación requiere una licencia vigente expedida por la ORIL.
16. Productor - Persona que opera una Vaquería con licencia vigente expedida por la ORIL, y que vende u ofrece en venta Leche Cruda a Plantas Elaboradoras.
17. Sector de la industria lechera – se refiere a las Personas que integran la industria lechera y son parte de su actividad económica y productiva con caracteres peculiares y diferenciados según la fase de la industria en que opera negocio.
18. Transacción – es la ocurrencia de un acto de voluntad mediante el cual dos o más personas celebran un convenio que de alguna manera afecta los valores que integran el patrimonio de la Persona.
19. Vaquería - Lugar con licencia vigente expedida por la ORIL, en el cual se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece en venta para el consumo humano a un elaborador.

#### **SECCIÓN IV.**

#### **DEBER DE LOS PATRONOS DE PROVEER INFORMACIÓN DE SU NEGOCIO**

##### **A. Deberes en general:**

Toda persona que opera negocio en cualquier sector de la industria lechera o de productos derivados de ésta, proveerán toda información que el Administrador o su agente debidamente autorizado considere necesaria de tiempo en tiempo para poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de las mismas. La Persona conservará y pondrá a disposición del Administrador los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para proveerle la información que requiere con los fines antes expresados. Dichos libros, récords, documentos y data serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador mediante Orden Administrativa.

Es deber ministerial del Administrador fijar los precios de la leche de modo que se garantice un margen de ganancia razonable y equitativo para todos los sectores de la industria lechera. Para esto, es necesario que los patronos que operan negocio en la industria lechera le provean al Administrador la información necesaria y pertinente que permita evaluar responsablemente todos los factores envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche y que a su vez, la distribución adecuada de los costos. Debido a que algunos patronos que operan negocio en el sector de la industria lechera realizan actividades relacionadas a otros negocios no relacionados a esta industria, las ganancias obtenidas en el procesamiento de otros productos no relacionados a la industria de la leche, no se considerarán al momento de fijar el precio de la leche pero se dispone, que los patronos tendrán que poner a disposición del Administrador los libros, récords, documentos y cualquier otra data que a discreción de éste sea necesaria, pertinente y que ayude en la evaluación para la fijación del precio de la leche y la distribución adecuada de los costos. No se puede perder de perspectiva que el precio de la leche dependerá y estará predicado en la consideración de todos los elementos y costos que pueden afectar la evaluación que éste realiza para la fijación de los precios de la leche. Por tanto, la falta de información necesaria y pertinente en dicha evaluación, tiene el efecto de no garantizar a los distintos sectores un margen razonable y equitativo al momento de establecer el precio. Disponiéndose que los costos no relacionados a la industria de la leche no se considerarán en la base para establecer el precio pero tienen que estar disponibles para la evaluación adecuada de la distribución de los costos de dicho patrono que opera negocio en la industria lechera o productos derivados de ésta. Una evaluación carente de información necesaria y pertinente no solo induce a error sino que además se alejaría de la política pública y el propósito de la ley habilitadora de esta Agencia. Además, no sería cónsono con el Acuerdo Final del 29 de octubre de 2013 en el caso Vaquería Tres Monjitas, et.al., v. José O. Fabre Laboy, et.al., Civil No. 04-1840 (DRD).

Mediante esta Orden Administrativa se ordena además, que toda Persona deberá llevar sus libros de contabilidad y preparar estados financieros siguiendo los principios generalmente aceptados de contabilidad de los Estados Unidos de América (US GAAP, por sus siglas en inglés).

**B. Volumen anual de negocios igual o mayor de \$3,000,000.00:**

Si el volumen anual de negocios de la persona que pertenece a un sector de la industria lechera es igual o mayor de \$3,000,000.00:

1. Los estados financieros deberán estar acompañados por un informe de auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico.

2. El informe de auditor deberá indicar que los estados financieros fueron sometidos a las normas de auditoría generalmente aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en inglés) y deberá incluir la opinión del Contador Público Autorizado con respecto a los estados financieros.
3. Si el informe de auditor contiene alguna salvedad, la persona deberá someter un plan correctivo a la ORIL. La ORIL evaluará el plan y determinará si otorgará una dispensa al auditado o si tomará alguna otra acción, incluyendo la imposición de cualquier penalidad dispuesta en la Ley. También estarán sujetos a dichas penalidades las personas a las cuales el auditor le emita un informe con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría, o un informe de opinión adversa. La ORIL no admitirá informes de revisiones o compilaciones emitidos por el Contador Público Autorizado.

**C. Deberes de los Elaboradores:**

Todo elaborador deberá someter a la ORIL una copia de sus estados financieros y un informe reglamentario. El informe reglamentario debe presentar en columnas la siguiente información con respecto a la situación financiera y el resultado de sus operaciones:

1. Balances por cuenta, según auditados por su Contador Público Autorizado.
2. Ajustes requeridos para eliminar las partidas o transacciones que no pertenecen a los Negocios de Leche Fluida, según sea el caso, y para añadir o eliminar partidas o transacciones requeridas para que las cuentas reflejen las disposiciones de esta Orden Administrativa.
3. Balances de cuentas reglamentarias (o sea, los balances auditados menos los ajustes referidos en los anteriores incisos). Estos balances deberán reflejar partidas y transacciones razonables, legítimas, incurridas de buena fe, e imprescindibles y útiles a su operación de producción y venta de Leche Fluida, según sea el caso.
4. El informe deberá ser a la fecha del cierre anterior más reciente al 1 de enero de cada año.

**D. Deberes de los Productores, Agentes y Detallistas:**

Deberán someter a la ORIL copia de sus estados financieros e informes reglamentarios similares a los requeridos a los elaboradores, si son escogidos como parte de alguna muestra seleccionada por la ORIL para acopiar información que se requiera para la fijación de los precios de la leche.

1. No obstante, los balances por cuenta según auditados por su Contador Público Autorizado, no tendrán que estar auditados si su volumen de negocio es menor de \$3,000,000.00.
2. Los ajustes requeridos para eliminar las partidas o transacciones que no pertenecen a los negocios de leche fluida, y los balances de cuentas reglamentarias serán los correspondientes a sus operaciones de leche cruda, en el caso de productores, y a la venta de leche fluida en el caso de los otros sectores de la industria lechera.

**E. Presentación de informes solicitados por ORIL:**

**1. Términos para su presentación:**

- a. Los elaboradores deberán someter sus informes al Administrador o su agente autorizado no más tarde del 15 de mayo de cada año.
- b. En el caso de las personas que pertenezcan a los otros sectores de la industria lechera, deberán someter sus informes no más tarde de 45 días de la fecha en que el Administrador o agente autorizado los haya solicitado.

**2. Requisitos de forma y contenido de los informes:**

- 
- a. Todo informe sometido a la ORIL deberá estar sustentado por detalles de los balances. Los detalles a su vez deberán estar sustentados por documentos originales, tales como facturas, contratos, cheques cancelados, informes de nómina y planillas gubernamentales.
  - b. Los libros de contabilidad, los informes, sus detalles y los documentos que los sustentan deberán estar disponibles para inspección de un agente debidamente autorizado de la ORIL y serán conservados por no menos de dos años o el tiempo que determine el Administrador mediante Orden Administrativa. En algunos casos, el agente autorizado de la ORIL requerirá copia de los documentos sujetos a examen. Todo balance o transacción que no esté sustentada por documentos originales o que no pueda ser validada usando métodos alternos aceptables por la ORIL, serán ajustadas por la ORIL para eliminarlas del informe reglamentario.
  - c. De ser necesaria una distribución de una o más transacciones entre las operaciones de producción y venta de Leche Cruda y Leche Fluida, según sea el caso, y cualesquiera otras operaciones que lleve a cabo una Persona, la distribución deberá estar sustentada por sus componentes. Todos los componentes de la distribución deberán estar disponibles para examen del agente debidamente autorizado de la ORIL, de manera que éste pueda concluir que la distribución fue razonable y por cantidades adecuadas.

d. La Persona del sector de la industria lechera deberá proveer al agente debidamente autorizado de la ORIL la información que éste solicite referente a la estructura organizacional, así como de los procedimientos y controles que lleva a cabo la Persona, para que ambas partes se aseguren que sólo las transacciones pertenecientes a la operación de producción y venta de Leche Cruda y Leche Fluida, según sea el caso, sean incluidas en las cuentas reglamentarias.

**F. Documentos que podrían ser solicitados según el nivel en la industria de la leche donde la persona opera el negocio:**

**1. Productores de Leche Cruda:**

El acopio de la información de los productores requerida para fijar los precios de la Leche se realizará por medio de muestreo. El tamaño, selección, evaluación y proyección de la muestra lo determinará la ORIL utilizando métodos estadísticos. La selección de la muestra se llevará a cabo mediante muestreo estratificado aleatorio sin reemplazo. Estos procedimientos serán parte de un estudio económico exhaustivo de las Vaquerías que la ORIL llevará a cabo cada cuatro años, no obstante la ORIL hará una actualización anual del estudio hasta tanto se lleve a cabo el próximo estudio exhaustivo.

Se podrá solicitar evidencia documental tales como facturas, contratos, cheques cancelados, informes de nómina, comprobantes, formularios, declaraciones trimestrales, planillas gubernamentales, certificaciones, entre otros, que estén relacionados a:

**a. Los gastos de producción y venta de leche cruda:**

1. **Del alimento concentrado.**
2. **Otros alimentos:** Productos nutrientes, que no sean alimento concentrado, utilizados para alimentar el ganado lechero, tales como mieles y subproductos, y forrajes.
3. **Salarios y jornales:** Los salarios y jornales deben estar sustentados por documentos tales como informes de nómina, registros de entrada y salida de los empleados y por informes gubernamentales, como lo son las planillas patronales trimestrales y los comprobantes de retención de Hacienda (Formulario 499R-2/W-2PR).
4. **Otros pagos a empleados:** Retribuciones que no sean salarios o jornales, devengadas por los empleados de la Vaquería con respecto a sus labores directamente relacionadas a la producción de leche cruda tales como bonos de Navidad, vacaciones y pagos por enfermedad. Estas retribuciones deben estar sustentadas por documentos tales como informes de nómina e informes gubernamentales.

5. **Impuestos y beneficios sobre nóminas:** Impuestos gubernamentales originados por nómina, tales como seguro social y Medicare, seguros por desempleo e incapacidad, el seguro del Fondo de Seguro del Estado, aportaciones a seguros médicos y planes de retiro, entre otros.
6. **Arrendamientos:** Gasto incurrido por el derecho temporal de uso de bienes ajenos, muebles e inmuebles, en la producción de leche cruda.
7. **Contribuciones:** Cualquier impuesto que se incurra exclusivamente por la producción de leche, tales como la contribución sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales.
8. **Reparaciones y mantenimiento:** Esta cuenta incluye los gastos de reparación y mantenimiento de los activos que se utilizan exclusivamente en la operación de la producción de leche cruda. Esta cuenta no incluirá gastos por depreciación, ni por gasolina y diesel.
9. **Gasolina y diésel:** Gastos por la gasolina y el diésel que consumidos por los vehículos y la maquinaria que se utilicen en la producción de leche cruda.
10. **Electricidad:** Incluye el gasto por la energía suministrada por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como por la energía renovable.
11. **Agua:** Gasto por el agua consumida en la producción de leche cruda.
12. **Comunicaciones:** Gasto que se incurre por servicios telefónicos y otros medios de comunicación que son necesarios y convenientes para la producción de leche cruda.
13. **Fertilizantes:** Abonos y fertilizantes utilizados en el cultivo y mantenimiento de los pastos que consume el hato del productor de leche cruda.
14. **Depreciación y amortización:** Disminución en valor y vida útil de activos, tales como edificaciones, maquinaria, equipo y vehículos, que posee un productor y que los utiliza en la operación de producción de leche.
15. **Medicinas:** Gastos relacionados a los productos veterinarios que, administrados interior o exteriormente al ganado lechero, sirven para prevenir, curar o aliviar enfermedades, y corregir o reparar secuelas de éstas.
16. **Materiales de limpieza:** Gasto por los productos y materiales que utilice el productor para mantener su Vaquería en el estado de higiene requerido por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
17. **Seguros:** Gasto correspondiente a las primas de seguro que haya adquirido un Productor para cubrir riesgos inherentes a la producción de leche cruda.
18. **Transportación de Leche Cruda:** Gasto que incurre un productor por el traslado de su leche cruda a las plantas elaboradoras de leche. El cargo por dicho traslado lo determina la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
19. **Evidencia documental relacionada a las ventas y compras de ganado.**
20. **Servicios profesionales:** Gastos que incurre un productor por servicios especializados requeridos para la operación de la producción de leche cruda. Dichos servicios deberán ser provistos por profesionales, tales como veterinarios, nutricionistas, contadores y abogados, que no sean empleados del productor.
21. **Labor no remunerada:** Trabajo realizado en la operación de la Vaquería por el dueño, y el cual no se incluye en la nómina. El valor de su labor será basado en la tasa por hora que establece el Departamento del Trabajo para un administrador de finca.

22. **Aportaciones a programas:** Gasto por aportaciones requeridas por la ORIL a programas de la industria lechera. Esta cuenta no incluye aportaciones voluntarias de los Productores, tal como la aportación al programa de préstamos del Fondo de Estabilización de Precios (FEP, Inc.).
23. **Gastos misceláneos:** Se refiere a aquellos gastos menores que incurre el Productor y que no son asignables a las anteriores categorías de gastos, siempre y cuando estos gastos correspondan a la producción de leche cruda. Esta cuenta, o cualquier otra cuenta, no podrán incluir penalidades, multas, recargos e intereses por faltas de cumplimiento con acuerdos, leyes u otras disposiciones legales.
24. **Subsidios (contra cuenta de gastos):** Reembolsos, subvenciones o beneficios de similar naturaleza otorgados al productor y para los cuales se haya reconocido un correspondiente gasto. Ejemplos de este tipo de reembolsos, subvenciones o beneficios pudieran ser los otorgados por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), tales como el incentivo por la limpieza e higienización de máquinas de ordeño, el incentivo de reemplazo de vacas lecheras y el incentivo de mejoras de salas de ordeño. Esta cuenta no incluirá los subsidios para adquisición o construcción de edificios.

b. **Sobre los activos:**

Los activos deberán ser a la fecha del cierre anual de contabilidad más reciente de cada año.

Estos son:

1. **Terrenos:** Esta cuenta incluye el valor de terrenos propios que sean utilizados para la producción de leche cruda. El valor por cuerda lo determinará el Administrador basado en el costo histórico, información que obtendrá de Farm Service Agency y cualquiera otra metodología aprobada para valorar terrenos.
2. **Edificios:** Incluye el costo de los edificios comprados o construidos para uso en la producción de leche cruda, así como el costo de las mejoras, alteraciones, adiciones y accesorios permanentes a los edificios.
3. **Maquinaria agrícola:** Incluye los costos de adquisición e instalación de maquinaria que se utilice en la operación de producción de leche cruda.
4. **Equipo:** Incluye los costos de adquisición del equipo de la Vaquería y el equipo agrícola que se utilicen en la operación de producción de leche cruda.
5. **Vehículos de motor:** Incluye el costo de los vehículos de motor adquiridos y utilizados en la operación de producción de leche cruda.
6. **Cuotas:** Solo se considerará la cuota necesaria para mantener el abasto necesario de leche cruda durante el año. La cuota necesaria se define como la leche cruda retenida por las plantas elaboradoras más un 20% de dicha leche. El valor que se le asignará a las cuotas será el valor utilizado por entidades prestatarias en las transacciones de gravamen de cuota según el registro de ORIL. Se utilizará el valor promedio de cuotas de por lo menos los últimos 12 meses. El promedio se computará considerando las transacciones agregadas de todos los productores y no un promedio individual por las transacciones que lleve a cabo un productor. Solamente se usarán los valores establecidos en transacciones efectuadas con instituciones financieras autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF), la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

(COSSEC), programas de préstamos agrícolas del Departamento de Agricultura Federal o instituciones prestatarias que pertenecen al Federal Farm Credit System.

7. **Depreciación y amortización acumuladas:** la depreciación y amortización acumuladas de todos los activos incluidos en las anteriores cuentas, con excepción de los terrenos y las cuotas. El método a ser utilizado para depreciar y amortizar los activos deberá ser el método de línea recta (*straight line method*). Bajo el método de línea recta, el costo del activo se deprecia o amortiza en porciones iguales a través de la vida útil estimada del activo. El costo a depreciar o amortizar debe ser neto de cualquier valor residual que se estime tenga el activo al final de su vida útil estimada.
8. **Capital de trabajo:** Recursos que se estima serán requeridos para poder continuar operando a corto plazo. Estos recursos equivaldrán a un 12% del total de los gastos de producción descritos previamente en esta Orden, excluyendo gastos de depreciación y amortización.

c. **Otros documentos a ser solicitados a los productores:**

1. Informe de Comprobantes de Retención (Formulario W-3 PR (año));
2. Estado de Reconciliación de Contribución sobre Ingresos Retenida – Formulario 499 R-3 (año);
3. Planillas trimestrales para la Declaración Federal Trimestral del Patrono – Formulario 941-PR (año) ;
4. Declaración Trimestral de Contribuciones de Seguro por Desempleo e Incapacidad;
5. Notificación de pago de la Contribución sobre la Propiedad – CRIM (aplica a finca propia);
6. Copia del Contrato de Arrendamiento (aplica a finca arrendada).

2. **Plantas Elaboradoras de Leche Fluida:**

Se podrá solicitar evidencia documental tales como facturas, contratos, cheques cancelados, informes de nómina, comprobantes, formularios, declaraciones trimestrales, planillas gubernamentales, certificaciones, entre otros, que estén relacionados a:

a. **Las cuentas de ingresos:**

1. Ingreso bruto por concepto de las ventas de leche fluida, detalladas por ventas realizadas directamente a Agentes, Distribuidores, Detallistas y directamente a los consumidores. Estas ventas deben estar netas de las aportaciones al Fondo Especial de Mercadeo, al Programa de Auditorías y Actividades Reglamentarias, y a la Reserva Reglamentaria.
2. Ingresos devengados por concepto del procesamiento, envase y distribución de la Leche que suministran al Programa de Comedores Escolares. Estos ingresos los paga el Fondo de Fomento de la Industria Lechera (FFIL) a las Plantas Elaboradoras. Los ingresos deben estar netos de las aportaciones al Fondo Especial de Mercadeo, al Programa de Auditorías y Actividades Reglamentarias, y a la Reserva Reglamentaria.

b. **Las cuentas de gastos:**

1. **Leche Cruda:** Costos de la leche cruda retenida por los elaboradores y utilizada por éstos en la producción de leche fluida, incluyendo los costos de la leche cruda utilizada en la elaboración de la leche para los Comedores Escolares, que es inicialmente pagada por los elaboradores a los productores, pero luego es reembolsada a los elaboradores por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (FFIL). No incluye el costo de merma y deterioro porque hay una cuenta exclusiva para dicho concepto, ni tampoco incluye el costo de la leche cruda utilizada en la elaboración de leche fluida que esté en inventario hasta tanto dicha leche sea vendida.
2. **Ingredientes:** Costo de los ingredientes que se hayan utilizado en la elaboración de la leche fluida. Para propósitos de este reglamento, sólo se considerarán ingredientes las vitaminas A y D, y por las cantidades que cumplan con los límites especificados en el Código de Reglas Federales (CFR por sus siglas en inglés), y cualquier otro ingrediente que requiera un producto cuyo precio esté regulado por la ORIL. También se considerará el costo de los ingredientes requeridos en la leche fluida suministrada al Programa de Comedores Escolares no reembolsado por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera (FFIL) a las plantas elaboradoras.
3. **Envases (cartón y vejigas, plásticos y cestas):** Se refiere al gasto incurrido correspondiente a los envases utilizados por las plantas elaboradoras en la elaboración y venta de leche fluida. Si los envases son producidos internamente o son adquiridos de una afiliada, los costos que se utilicen para reconocer el gasto no podrán exceder los costos de los envases que pudieran adquirirse de una empresa independiente. Para determinar si hay un exceso de costos, los costos de los envases de las empresas independientes deberán incluir cualquier otro costo adicional que deba incurrirse para adquirir dichos envases, como por ejemplo, los costos de fletes y seguros. Los envases deberán ser de la misma calidad y en términos de suministro similares, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos y el extranjero. Las plantas elaboradoras deberán proveer evidencia de la evaluación anual comparativa con los precios de los productos similares. La cantidad de envases considerados para las cotizaciones de precios debe ser consistente el volumen de compras de los elaboradores.
4. **Sueldos y jornales:** Se refiere a la remuneración devengada por empleados por sus labores directas correspondientes a la elaboración de la leche fluida. Los sueldos y jornales deben estar sustentados por documentos tales como informes de nómina, registros de entrada y salida e informes gubernamentales, como lo son las planillas patronales trimestrales y los comprobantes de retención de Hacienda (Formulario 499R-2/W-2PR).
5. **Contribuciones sobre la nómina:** Impuestos gubernamentales originados por nómina imputados al elaborador, tales como seguro social y Medicare, seguros por desempleo e incapacidad o choferil, y el seguro del Fondo de Seguro del Estado.

6. **Beneficios marginales:** Gastos incurridos por el elaborador en beneficio de sus empleados, tales como aportaciones a seguros médicos y a planes de retiro, así como bonos de Navidad, vacaciones y licencias por enfermedad. El elaborador deberá proveer evidencia que sustente la razonabilidad de los bonos, por ejemplo que la economía que resulte de la ejecución de un empleado sea mayor que el bono otorgado a dicho empleado. Al igual que los sueldos y jornales, los beneficios marginales deben estar sustentados por documentos tales como informes de nómina, registros de entrada y salida e informes gubernamentales, como lo son las planillas patronales trimestrales y los comprobantes de retención de Hacienda (Formulario 499R-2/W-2PR).
7. **Combustibles:** Se refiere al costo de los combustibles consumidos por la maquinaria y equipo en la elaboración de la leche fluida.
8. **Gasolina y diésel:** Se refiere al costo de la gasolina y el diésel que se usan para la operación de sus vehículos de motor. Si los vehículos son también utilizados en otros negocios, además de los negocios de la leche fluida, el costo de la gasolina y el diésel se distribuirá entre los diferentes negocios en proporción a las ventas netas, en cuartillos, de los respectivos negocios. Para dicha distribución, el volumen de ventas no incluirá el volumen de las ventas hechas a través de los Agentes.
9. **Gomas y tubos:** Se refiere a los costos de las gomas y tubos utilizados por los vehículos empleados en la transportación de leche fluida. Si los vehículos son también empleados en otros negocios, además de los negocios de la leche fresca y leche UHT, los costos de las gomas y los tubos se distribuirán entre los respectivos negocios de la misma manera en que se indica en el anterior inciso para distribuir el gasto de gasolina y diésel.
10. **Maquinarias y equipos:** Se refiere a los gastos de arrendamientos operacionales, depreciación y reparación y mantenimiento de las maquinarias y los equipos utilizados en la elaboración de la leche fluida.
11. **Energía eléctrica:** Gasto por la energía suministrada por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como por energía renovable. El gasto será por la energía directamente atribuible a la elaboración de leche fluida. En el caso de la energía renovable, el gasto que se reconozca será por el costo real de la energía renovable, pero sin exceder el costo de la energía que pudiera adquirirse de la Autoridad de Energía Eléctrica.
12. **Agua:** Se refiere al gasto por el agua consumida directamente en la elaboración de leche fluida.
13. **Materiales (para limpieza, laboratorio y oficinas):** Se refiere al costo de los materiales consumidos en la limpieza de la planta elaboradora, el laboratorio y las oficinas de la planta elaboradora. Si dichas instalaciones son utilizadas para otros negocios, además de los negocios de la leche fluida, el costo de los materiales deberá ser distribuido entre los respectivos negocios.

14. **Gastos de vehículos (incluyendo depreciación, reparación y mantenimiento):** Se refiere a los gastos que incurre la planta elaboradora con respecto a la flota de vehículos utilizados en el negocio de leche fluida. Esta cuenta incluirá mantenimiento, depreciación, gastos de arrendamientos operacionales, licencias y otros gastos que no estén incluidos en las categorías de gastos aquí descritas. Los gastos de vehículos de los ejecutivos no se incluyen en esta cuenta ni en ninguna otra cuenta de gastos del elaborador.
15. **Merma y deterioro:** Se refiere al costo de la leche que se pierde en el proceso normal de recogido en las Vaquerías, en su posterior almacenamiento y en la elaboración de la leche fluida. No se reconocerá un gasto en el volumen de la merma y deterioro que exceda el tres por ciento del volumen de la leche cruda retenida por los elaboradores. En el caso de los elaboradores de Leche UHT, debido a las peculiaridades de su proceso, el gasto en el volumen de la merma y deterioro no podrá exceder del 5% de la Leche que retenga.
16. **Contribuciones:** Cualquier impuesto que se incurra en la elaboración y venta de leche fluida, tales como contribución sobre ingresos y las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Si dichos impuestos se originan en conjunto con otros negocios, además de los negocios de leche fluida, los impuestos deberán ser ajustados para excluir la parte proporcional que debe adjudicarse a los otros negocios.
17. **Seguros:** Gasto correspondiente a las primas de seguro que haya adquirido un elaborador para cubrir riesgos inherentes a los negocios de leche fluida. Para determinar el gasto de seguros de un período, deberá amortizarse el costo de las primas a través del término que cubren las mismas. Cualquier pago recibido de una compañía de seguros como producto de una reclamación deberá ser reconocido como una reducción del costo o gasto incurrido por consecuencia de los daños reclamados.
18. **Honorarios profesionales y servicios contratados:**
- a. **Gastos ordinarios:** Se refiere al gasto incurrido por la planta elaboradora cuando recluta y contrata profesionales o cualquier otro personal técnico o especializado para que le rindan determinados servicios especializados correspondientes a la elaboración de leche fluida y para los cuales no cuenta con empleados que puedan rendir tales servicios. Tal gasto deber ser necesario e imprescindible, además de que debe estar directamente relacionado con el negocio de la elaboración de la leche fluida, y no con la elaboración de otros productos.
  - b. **Gastos Extraordinarios:** Los honorarios por servicios profesionales y otros servicios contratados que sean de naturaleza extraordinaria se amortizarán en un término de cinco años a partir del mes en que se brindan los servicios. Se considerará que son servicios de naturaleza extraordinaria si los mismos son infrecuentes y poco usuales, y los respectivos honorarios exceden de \$100,000 en un año.

19. **Comunicaciones:** Gasto que se incurre por servicios telefónicos y otros medios de comunicación que son necesarios y convenientes para el recogido, la elaboración, promoción y la venta de leche fluida, así como para la administración del negocio de leche fluida.
20. **Gastos de edificios:** Gastos de depreciación, amortización y arrendamientos operacionales que se incurren como consecuencia de la ocupación de uno o más edificios que se utilicen para el negocio de leche fluida. También incluirá los edificios ocupados por el taller de reparaciones, así como por los departamentos de ingeniería y flota.
21. **Arrendamiento de terrenos:** Gasto por el derecho temporal de uso de terrenos ajenos utilizados en la elaboración de leche fluida.
22. **Cuentas malas o incobrables:** Se refiere exclusivamente a la pérdida que se produce cuando un elaborador, luego de llevar a cabo gestiones razonables de cobro, no es capaz de cobrar el importe total o parcial de una cuenta originada por una venta a crédito de leche fluida. Si posteriormente de haberse reconocido una pérdida por este concepto, se recibe el importe total o parcial de la cuenta por cobrar, dicho importe se considerará como una reducción del gasto de cuentas malas o incobrables.
23. **Gastos de financiamiento:** Gastos incurridos por el financiamiento que obtenga una elaboradora cuya utilidad esté directamente relacionada con la elaboración y venta de Leche Fluida, así como con la administración del negocio de leche fluida.
24. **Gastos por neveras suministradas a clientes:** Se reconocerán en esta cuenta los gastos de depreciación, reparaciones y mantenimiento que incurren los elaboradores por las neveras de su propiedad que instalen en los negocios de los detallistas.
25. **Mercadeo y publicidad:** Gastos que incurre la planta elaboradora en gestiones y actividades para mercadear y anunciar exclusivamente sus productos de leche fluida. Bajo esta categoría no se reconocerán descuentos en precios, ni pagos por exclusividades. Las remuneraciones de los elaboradores a los detallistas por espacio de góndola o neveras serán reconocidas si no están asociadas con un contrato de exclusividad. El gasto de mercadeo y publicidad no podrá exceder de medio centavo por cuartillo de leche vendida.
26. **Peajes:** Cargos incurridos por el derecho a transitar por las autopistas. Si el vehículo por el cual se pagó el peaje fue también utilizado en otros negocios, además de los Negocios de la Leche Fluida, el costo del peaje se distribuirá entre los diferentes negocios en proporción a los cuartillos de las ventas netas de los respectivos negocios. Para dicha distribución, el volumen de ventas no incluirá el volumen de las ventas hechas a través de los Agentes.
27. **Devoluciones de producto:** Pérdida por retorno de leche fluida previamente vendida. Las devoluciones tienen que registrarse a un precio no mayor al precio al cual fue vendida la Leche, ya sea al Agente o al detallista. Sin embargo, el monto de las

devoluciones a ser reconocidas en el año no puede exceder el mayor de los montos anuales de las devoluciones de cada uno de los cinco años anteriores. En casos de eventos de fuerza mayor, como los llamados actos de Dios, que generen devoluciones de los detallistas en exceso a la experiencia histórica, el nivel excesivo de devoluciones será permitido, una vez se presente evidencia del mismo.

28. **Incentivo por pronto pago:** Se refiere a la suma que los elaboradores le permiten reducir a sus clientes del total de la venta de leche fluida, si ésta es pagada en determinado plazo breve de tiempo. Este incentivo no podrá exceder del 1% del monto total de dicha venta. Este límite se impone por cada transacción.
29. **Agentes:** Remuneración que reciben los Agentes por la distribución y venta de leche fluida, incluyendo:
- a. Descuentos que se conceden a los Agentes en los precios de la leche fluida que venden a los detallistas y otros negocios.
  - b. Descuentos concedidos a los Agentes en los pagos del FFIL a los elaboradores, por concepto del procesamiento, envase y distribución de leche fluida al Programa de Comedores Escolares.
  - c. Remuneraciones, que no sean descuentos, que reciben los Agentes de los elaboradores por servicios correspondientes a la distribución y venta de Leche Fluida.
30. **Gastos misceláneos:** Gastos que incurre el elaborador y que no son asignables a las anteriores categorías de gastos, siempre que estos gastos sean útiles, necesarios, razonables, reales y atribuibles a la elaboración de leche fluida. Esta cuenta, o cualquier otra cuenta, no podrán incluir penalidades, multas, recargos e intereses por faltas de cumplimiento con acuerdos, leyes u otras disposiciones legales.
31. **Amortización de gastos diferidos:** Esta cuenta se utilizará para reconocer la amortización de ciertos costos que hayan sido capitalizados, como es el caso de los honorarios que correspondan a ciertos servicios profesionales y otros servicios contratados descritos en la cuenta de gasto por honorarios profesionales y servicios contratados.
32. **Reembolsos de costos de transportación:** Reembolsos que recibe un elaborador de parte de un productor por los costos de transportación que incurre el elaborador al recoger la leche cruda en las Vaquerías y transportarla a la planta elaboradora a la cual el productor esté adscrito. Este reembolso está limitado a una cantidad máxima promulgada por el Administrador de la ORIL mediante una orden administrativa. El objetivo de esta cuenta es reducir los gastos de transportación que el elaborador haya reconocido. La reducción será por el monto del reembolso.

c. **Las cuentas de activos:**

Los costos y valores de los activos aquí descritos deberán ser reducidos por subsidios, reembolsos, créditos contributivos recibidos por inversión en los activos aquí detallados, subvenciones y otros beneficios de similar naturaleza otorgados al elaborador para la adquisición o construcción de los mismos.

1. **Efectivo en caja y bancos:** Dinero (monedas y billetes, o equivalentes de éstos legalmente aceptados como tal, como lo son los giros bancarios) en posesión de su dueño o depositado por éste en cuentas que tenga a su nombre en instituciones bancarias reconocidas legalmente como depositarias. Se considerarán como equivalentes a efectivo aquellas inversiones en valores altamente líquidos, que sean fácilmente convertibles a efectivo sin riesgos de pérdidas. Por lo general, los equivalentes a efectivo tienen un vencimiento no mayor de 90 días desde la fecha de su emisión. El efectivo y sus equivalentes que no puedan atribuirse directamente a las operaciones de elaboración de Leche Fluida, deberán ser distribuidos entre las operaciones en proporción a sus respectivas ventas en dólares efectuadas durante el año.
2. **Cuentas por cobrar (netas):** Derechos a recibir pagos por bienes o servicios provistos por el negocio de leche fluida. Esta cuenta no incluirá cuentas por cobrar originadas por préstamos o adelantos otorgados a empleados, compañías afiliadas o cualquier otra persona. En el caso de que una cuenta por cobrar se origine en común con otros negocios, la cuenta se distribuirá entre los negocios en proporción a sus respectivas ventas netas. Las cuentas por cobrar deberán estar netas de aquellas que se estimen serán cuentas incobrables.
3. **Inventarios:** El monto de la valoración de todos los bienes de propiedad mueble tangible mantenidos para la venta en el curso ordinario del negocio de leche fluida (productos terminados) y aquellos mantenidos para ser consumidos corrientemente en la elaboración de leche fluida (leche cruda, ingredientes, materiales de empaque y otros insumos). Todas las partidas de inventario deberán estar valoradas de conformidad a los principios generalmente aceptados de contabilidad.
4. **Gastos pre-pagados:** Partida que se pagó y se registró antes de ser usada o consumida en el negocio de leche fluida y la cual se reconocerá como gasto según se use o consuma, en un período no mayor de un año.
5. **Otros activos corrientes:** Cualquier otro activo corriente que sea utilizado en el negocio de leche fluida y que no es asignable a las anteriores categorías de activos.
6. **Propiedad, planta y equipo (netos):** La propiedad, planta y equipo son activos tangibles que se utilizan durante más de un año en la elaboración, distribución y venta de leche fluida. El valor en los libros de la propiedad, planta y equipo que se utilice para dos o más negocios diferentes (por ejemplo, negocio de leche fresca, negocio de leche UHT, negocio de jugos), se distribuirá anualmente entre los diferentes negocios a base de sus respectivos volúmenes de producción del año. La propiedad, planta y equipo consistirá de las siguientes cuentas:

- 2
- a. **Terrenos:** Incluye el costo de los terrenos propios usados para el negocio de leche fluida.
  - b. **Edificios:** Incluye el costo de los edificios comprados o construidos para uso en el negocio de leche fluida, así como el costo de las mejoras, alteraciones, adiciones y accesorios permanentes a los edificios.
  - c. **Maquinaria y equipo:** Incluye los costos de adquisición e instalación de maquinaria y equipo que se utilice en la operación de la elaboración de leche fluida, y las herramientas mecánicas.
  - d. **Muebles y equipos de oficina:** Incluye muebles y equipos de oficina, tales como escritorios, archivos, computadoras y fotocopiadoras.
  - e. **Vehículos para el recogido de Leche Cruda:** Incluye el costo de los vehículos que recogen la leche cruda en las Vaquerías y la transportan a las plantas elaboradoras.
  - f. **Vehículos para ventas:** Incluye el costo de todos los vehículos adquiridos y utilizados para vender leche fluida.
  - g. **Otros vehículos:** Incluye cualquier otro vehículo que sea utilizado en el negocio de leche fluida y que no pueda catalogarse como un vehículo para recoger o vender leche.
  - h. **Neveras para Detallistas:** Incluye las neveras suministradas por los Elaboradores a los Detallistas.
  - i. **Planta de tratamiento de agua:** Incluye los activos relacionados con la planta de tratamiento de agua.
  - j. **Construcción en progreso:** Incluye los costos incurridos en la construcción de un proyecto no completado.
  - k. **Depreciación y amortización acumuladas:** Incluye la depreciación y amortización acumuladas de toda la propiedad, planta y equipo utilizado en la elaboración de leche fluida. El método a ser utilizado para depreciar y amortizar los activos deberá ser el método de línea recta (*straight line method*). Bajo el método de línea recta, el costo del activo se deprecia o amortiza en porciones iguales a través de la vida útil estimada del activo. El costo a depreciar o amortizar debe ser neto de cualquier valor residual que se estime tenga el activo al final de su vida útil estimada.
7. **Cargos Diferidos:** Los cargos diferidos son gastos que ya fueron incurridos y que se mantienen capitalizados debido al beneficio futuro anticipado o debido a que el cargo constituye una asignación adecuada a los costos de operaciones futuras.
  8. **Otros activos – no corrientes:** Cualquier otro activo no corriente que sea utilizado en el negocio de leche fluida y que no es asignable a las anteriores categorías de activos.
- d. **Las cuentas de pasivos:**
1. **Préstamos por pagar:** Incluye el valor nominal de todos los pagarés, sobregiros bancarios, aceptaciones u otra evidencia similar de deuda, pagadera a la demanda o dentro de un tiempo que no excederá un año a partir de la fecha de su emisión.

2. **Cuentas por pagar:** Obligaciones comerciales incurridas con respecto al uso o consumo de bienes en el negocio de leche fluida o la prestación de servicios a tal negocio. Estas obligaciones podrán ser con cualquier persona, independientemente si la persona es, o no es, afiliada al elaborador.
3. **Dividendos por pagar:** Los dividendos por pagar declarados constituyen un pasivo. Si la intención es pagar dentro del período corriente, se clasifica el dividendo por pagar como un pasivo corriente.
4. **Gastos acumulados por pagar:** Se registrarán como gastos acumulados por pagar los pasivos que han sido incurridos pero no facturados al finalizar el período de contabilidad.
5. **Préstamos por pagar a largo plazo:** Incluye el valor nominal de todos los pagarés, bonos, u otra evidencia similar de deuda, pagadera dentro de un período que exceda de un año a partir de la fecha de su emisión.

### **3. Detallistas de Leche Fluida:**

Los puntos de venta de los detallistas, sector encargado de la venta final de la leche fluida, son numerosos, están distribuidos por todo Puerto Rico y tienen estructuras de gastos variadas. El acopio de la información de los Detallistas se realizará por medio de muestreo. La muestra será estratificada por tamaño, tipo de negocio y área geográfica. Los tipos de negocios incluyen supermercados, tiendas de descuento para socios, panaderías, farmacias y gasolineras. El segmento de los supermercados se subdividirá en supermercados de 50 mil pies cuadrados o más, y supermercados de menos de 50 mil pies cuadrados. El segmento de las farmacias se subdividirá en farmacias de la comunidad y farmacias en cadena. La muestra debe ser representativa de todo Puerto Rico. El estudio de los detallistas se realizará por lo menos cada cuatro años, no obstante la ORIL hará una actualización anual del estudio hasta tanto se lleve a cabo el próximo estudio de los detallistas.

La recopilación y evaluación de los datos de los estudios de los detallistas se realizará mediante revisión de documentos de los detallistas, entrevistas al personal gerencial, datos de agencias gubernamentales, datos publicados por entidades financieras, revisión de informes periciales, de haber alguno disponible, y estudios económicos relevantes. La ORIL solicitará cualquier otra información o datos que entienda sean necesarios para el cumplimiento cabal de sus funciones reglamentarias. Si los detallistas no suministran la información requerida para la determinación de su porción de los precios de la Leche Fluida, según ésta le sea requerida directamente a ellos o por conducto de las organizaciones Centro Unido de Detallistas (CUD) y la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), el Administrador determinará dicha porción del precio basado en su mejor juicio.

Los activos comunes y gastos comunes que incurren los detallistas se distribuirán de acuerdo a la proporción en dólares que representan las respectivas ventas de leche fluida del total de las ventas del detallista. Los gastos atribuidos a la venta de leche fluida serán ajustados para descontar cualquier aportación que realicen las plantas elaboradoras o los Agentes que tenga el efecto de reducir los gastos operacionales de los detallistas.

**Se podrá solicitar evidencia documental tales como facturas, contratos, cheques cancelados, informes de nómina, comprobantes, formularios, declaraciones trimestrales, planillas gubernamentales, certificaciones, entre otros, que estén relacionados a:**

**a. Las cuentas de ingresos:**

Los ingresos de los detallistas por concepto de venta de leche fluida se obtendrán multiplicando el volumen de cuartillos vendidos por los respectivos precios reglamentarios vigentes durante el periodo bajo estudio. En caso de que hayan estado vigentes más de un precio durante el periodo, se calcularán por separado cada periodo de vigencia de las órdenes de precio y se sumarán para obtener el total anual.

**b. Las cuentas de gastos:**

1. **Costos de la leche fluida que haya sido vendida.**
2. **Salarios y jornales:** Se refiere a la remuneración devengada por empleados por sus labores de venta de leche fluida. Si uno o más de esos empleados también realizan otras labores no correspondientes a la venta de leche fluida, la porción de los salarios y jornales correspondientes a esas otras labores deberá ser descontada del monto de este gasto. Para determinar la porción a ser descontada, los salarios y jornales de esos empleados deberán ser distribuidos en proporción al valor en dólares de las respectivas ventas anuales. Al gasto de salarios y jornales se le descontará además cualquier aportación que hagan las plantas elaboradoras o los Agentes por concepto de pago a personal para realizar labores de abastecimiento y presentación de la leche.
3. **Beneficios marginales:** Gastos incurridos por el detallista en beneficio de sus empleados, tales como aportaciones a seguros médicos y a planes de retiro, así como bonos de Navidad, bonos de productividad, vacaciones y licencias por enfermedad. Al igual que los sueldos y jornales, los beneficios marginales deben estar sustentados por documentos tales como informes de nómina, registros de entrada y salida e informes gubernamentales, como lo son las planillas patronales trimestrales y los comprobantes de retención de Hacienda (Formulario 499R-2/W-2PR). De requerirse una distribución de beneficios marginales, la distribución de este gasto se realizará de manera similar a la de los salarios y jornales.
4. **Contribuciones sobre la nómina:** Impuestos gubernamentales originados por nómina imputados al detallista, tales como seguro social y Medicare, seguros por desempleo e incapacidad, y el seguro del Fondo de Seguro del Estado. De requerirse una distribución de

beneficios marginales, la distribución de este gasto se realizará de manera similar a la de los salarios y jornales.

5. **Contribuciones:** Cualquier impuesto que se incurra en la venta de leche fluida, tales como contribución sobre ingresos y las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Si dichos impuestos se originan en conjunto con otros negocios además del negocio de leche fluida, los impuestos deberán ser ajustados para excluir la parte proporcional que debe adjudicarse a los otros negocios.
6. **Gastos de edificios:** Gastos de depreciación, amortización y arrendamiento operacional atribuibles a la venta de leche fluida que se incurren como consecuencia de la ocupación de uno o más predios de terreno y edificios que se utilicen para la venta de los productos del detallista.
7. **Mantenimiento, reparaciones y depreciación de equipo:** Gasto que se incurre en el mantenimiento y en reparaciones necesarias para mantener en buen estado y en plena capacidad operacional los equipos del punto de venta del detallista.
8. **Materiales:** Se refiere al costo de los materiales consumidos en las labores de limpieza del punto de ventas y en las oficinas, atribuibles a las ventas de leche fluida.
9. **Energía Eléctrica:** Se refiere al gasto incurrido en el punto de venta en energía eléctrica, según facturada por la Autoridad de Energía Eléctrica, así como el gasto por el consumo de energía renovable, atribuibles a las ventas de leche fluida.
10. **Intereses:** Se refiere al gasto atribuible a las ventas de leche fluida por el financiamiento que procure el detallista cuya utilidad esté directamente relacionada con la venta de sus productos.
11. **Agua:** Se refiere al costo del agua consumida que supla la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados al punto de venta, atribuible a las ventas de leche fluida.
12. **Comunicaciones:** Gasto atribuible a las ventas de leche fluida que se incurre por servicios telefónicos y otros medios de comunicación que son necesarios y convenientes para la venta de la Leche.
13. **Servicios profesionales:** Gasto atribuible a las ventas de leche fluida, que incurre un detallista cuando recluta y contrata profesionales independientes para que le rindan determinados servicios especializados y para los cuales no cuenta con empleados que le puedan rendir tales servicios.
14. **Seguros:** Gasto correspondiente a las pólizas de seguros que haya adquirido el detallista para cubrir riesgos inherentes a las ventas de leche fluida. En tanto y en cuanto dichas pólizas incluyan cubiertas de bienes, maquinaria o equipos que se utilicen adicionalmente para la venta de otros productos, se debe efectuar el ajuste correspondiente. Para determinar el gasto de seguros de un período, deberá amortizarse el costo de las primas a través del término que cubren las mismas. Cualquier pago recibido de una compañía de seguros como producto de una reclamación deberá ser reconocido como una reducción del costo o gasto incurrido por consecuencia de los daños reclamados.
15. **Otros gastos:** Se contabilizará en esta cuenta todo gasto incurrido de manera prudente, que sea conocido, que sea necesario para la venta de leche fluida, y que no se haya definido en las cuentas anteriores. Si el gasto tiene que distribuirse entre el producto regulado y los no regulados por la Ley, entonces deberá ser distribuido en proporción al valor en dólares de las

ventas anuales de los respectivos productos. Esta cuenta, o cualquier otra cuenta, no podrán incluir penalidades, multas, recargos e intereses por faltas de cumplimiento con acuerdos, leyes u otras disposiciones legales.

**c. Los activos:**

La evidencia solicitada sobre la propiedad y equipo de los detallistas para el análisis económico, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El detallista deberá ser el dueño de la propiedad y equipo.
2. La propiedad y equipo deberán estar reconocidos de conformidad a los principios generalmente aceptados de contabilidad.
3. Si la propiedad y equipo no es utilizada exclusivamente para la venta de leche fluida, se deberá hacer una distribución de su costo, neto de su respectiva depreciación acumulada, entre las operaciones de venta de leche y las operaciones de venta de todos los otros productos.

**G. Obligatoriedad de las auditorías continuas y participación compulsoria de todos los sectores de la industria lechera:**

γ Todos los sectores de la industria lechera y los patronos que la componen, están obligados por la Ley, a proveer la información requerida por la ORIL a través de su Administrador o su agente debidamente autorizado, para ser utilizada en los estudios económicos exhaustivos, en las revisiones anuales o en las revisiones que sean requeridas por cambios inesperados en las condiciones del mercado. Se busca obtener toda aquella información pertinente y necesaria para mantener la estabilidad de la industria y asegurar un margen razonable y equitativo para todos los sectores que componen la industria de la leche y sus productos derivados. La participación de los sectores de la industria lechera en el proceso de auditoría continua es de naturaleza compulsoria.

**H. Notificaciones:**

El Administrador o su agente debidamente autorizado, notificará a la(s) persona(s) del sector de la industria lechera sobre el requerimiento de la información económica que aplique a su negocio y que cumpla con lo aquí dispuesto.

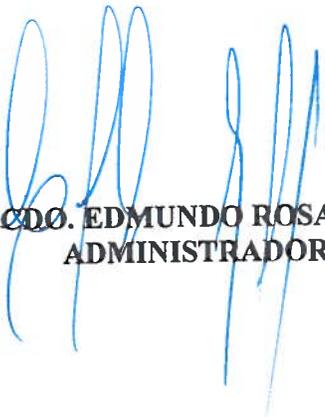
**SECCIÓN V.  
PENALIDADES:**

Toda persona operando un negocio en la industria de la leche o de sus productos derivados que viole, incumpla o descuide el cumplimiento de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq), Orden Administrativa, o Reglamento aprobado bajo la misma,

incurre en práctica ilegal y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la ésta. Todo patrono que no cumpla o viole cualquiera de los deberes u obligaciones que fija el Artículo 6 de la Ley, o las ordenes, resoluciones o reglamentos aprobados por el Administrador en relación a lo allí dispuesto, se le impondrá multa administrativa de quinientos (500) dólares para la primera violación. La segunda violación se castigará con la imposición de una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia por un mes; la tercera violación será castigada con una multa administrativa de mil (1,000) dólares y la cancelación de la licencia por el término de un año para que no pueda continuar operando durante ese término. Toda jurisdicción para conocer de multas administrativas por infracción al Artículo 6 de la Ley, se le confiere exclusivamente al Administrador, previa vista administrativa. Véase 5 LPRA §1097 (3)(a).

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2014.

2  
NOTIFÍQUESE:



**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ**  
**ADMINISTRADOR INTERINO**